



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00070

ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN HERRERA ZÁRATE

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **MARÍA DEL CARMEN HERRERA ZÁRATE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de dignidad humana y mínimo vital.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el 13 de junio falleció su progenitora Ubaldino Zárate Saldaña.
- Indica la actora que, no ha podido trabajar, ni desarrollar algún tipo de actividad económica, debido a que desde hace siete (7) años padece de Parkinson, enfermedad degenerativa que le ocasionó una pérdida del 55.80% de su capacidad laboral, según indica el dictamen N° 4632193 del 22 de abril de 2022, lo que le constituye en un sujeto de especial protección.
- Expone al accionante que, su hogar está conformado por su esposo **Ciro Alfonso Rodríguez Durán** y su hijo menor de edad **Brayan Estiven Rodríguez Herrera**; los gastos de manutención de este ascienden A CIEN MIL PESOS MENSUALES (\$100.000), derivados de: arriendos, alimentación, servicios, estudio de nuestro hijo, gastos médicos, transportes, entre otros.
- Asevera la quejosa que, su esposo devenga un salario de UN MILLÓN SEICIENTOS MIL PESOS (\$1'000.000), el cual no es suficiente para cubrir todos los gastos necesarios para asegurar su mínimo vital y tener condiciones de vida dignas.
- Narra la tutelante que, teniendo en cuenta su condición de salud y las dificultades económicas que esto genera, su señora madre **UBALDINA ZÁRATE SALDAÑA (Q.E.P.D)**, realizaba aportes económicos derivados de su pensión, los cuales constituían una fuente de ingresos determinante para complementar sus gastos, puesto que el salario percibido por su esposo, **CIRO ALFONSO RODRÍGUEZ DURÁN**, es insuficiente para solventar las necesidades económicas del hogar.
- Informa la señora **MARÍA DEL CARMEN** que, en virtud de lo anterior, solicitó ante **COLPENSIONES** la pensión de

sobrevivientes por su condición de hijo(a) inválido, la cual fue desestimada por la entidad, mediante Resolución SUB-207739 del 04 de agosto de 2022, argumentando que no existía una dependencia económica absoluta respecto a su señora madre.

- Asegura la accionante que, la investigación realizada por COLPENSIONES careció de profundidad y no tuvo en cuenta su condición de salud, puesto que implica que deba incurrir en gastos adicionales como: medicamentos, transportes, tratamientos, entre otros, que sin el apoyo económico aportado por su mamá son imposibles de sufragar.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“1- Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales a la dignidad humana y mínimo vital

2- Como consecuencia de lo anterior, se revoque la decisión incorporada en la Resolución SUB-207739.

3- Se me reconozca la pensión de sobreviviente solicitada”.

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), conforme lo ordenado en el auto admisorio, se le notificó en debida forma a la citada entidad, sin embargo el 17 de mayo del hogaño la entidad encartada únicamente aportó los actos administrativos objeto de la solicitud de pensión de sobreviviente, pero no allegó contestación del escrito tutelar mediante el cual el Despacho pudiese conocer la posición de COLPENSIONES y pese a los requerimientos a través de secretaría para que esta administradora allegara el escrito de contestación la entidad finalmente no aportó el nombrado escrito.

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del once (11) de mayo de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- En primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

4.- El derecho al mínimo vital, reconocido como de estirpe constitucional ligado a la dignidad humana, surge como una idea de condiciones mínimas que garantiza la satisfacción de las necesidades del ser humano en condiciones decorosas, que no se encuentra limitada a la cuantificación de los requerimientos biológicos para su subsistencia, sino a esa valoración material del trabajo desplegado, las condiciones propias de cada individuo, y un profundo respeto por su particular condición de vida.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T716 de 2017 señaló:

“...el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, “están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano”; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en

materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, “el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia...”

Vistas ambas dimensiones, el mínimo vital debe garantizarse no a través del imaginario de lo que otro ser humano puede necesitar para su subsistencia, sino que para ello debe tenerse en cuenta las especiales condiciones que cada individuo tiene, y así verificar dentro de su ideario de vida y las condiciones actuales, cuáles son las necesidades que deben ser satisfechas, sin que pueda afectarse sus condiciones particulares afectando su dignidad.

5.- Frente al caso en concreto, la accionante MARÍA DEL CARMEN HERRERA ZÁRATE interpuso acción de tutela, en defensa de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana presuntamente vulnerados por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES al afirmar que, debido a la negatividad de reconocer la pensión por sobreviviente a la que aduce tiene derecho, se está incurriendo en tal violación pues ella es una persona de especial protección al padecer de Parkinson, y al no contar con ningún otro medio para su sostenimiento.

En cuanto a este ítem, es importante analizar si efectivamente por este mecanismo excepcional se pueden reclamar este tipo de acreencias y si el mínimo vital de la tutelante se ve afectado o no por la decisión de la entidad accionada.

Así las cosas, es preciso traer en cita lo afirmado por el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia T-001 de 2020, así:

“...Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes.

Específicamente, frente a la pensión de sobrevivientes, esta Corporación ha indicado que aunque la ley la regula en términos generales, esta figura concibe dos supuestos diferentes: la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes propiamente dicha...

Finalmente con la Ley 100 de 1993, se incluyó específicamente en los artículos 46 al 49, todo lo relacionado con la pensión de sobrevivientes. Específicamente el artículo 46 de la normativa original señaló:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:
1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley”.

La Ley 797 de 2003 modificó el artículo 46 pero en lo que tiene que ver con la densidad de semanas que necesitaba haber cotizado el causante cuando este no era pensionado.

En suma, la pensión de sobreviviente, en este caso en su modalidad de sustitución pensional, desde sus orígenes fue creada para proteger a quienes dependían de aquel que recibía una pensión mensual ya fuera por vejez o invalidez, la cual fue inicialmente por un determinado periodo de tiempo para las viudas o cónyuges supervivientes, pero que a partir de la Ley 33 de 1973 se otorga de manera vitalicia a estas e incluso a compañeros (as) permanentes...”

Del análisis hecho, se infiere que la pensión por sobreviviente fue creada exclusivamente por el legislador para proteger los derechos de quien dependía económicamente del titular de dicha prestación económica, caso que por supuesto aquí no está configurado pues entiéndase que la señora MARÍA DEL CARMEN HERRERA ZÁRATE, tiene el apoyo de su esposo del cual se deben por el principio de solidaridad la congrua subsistencia, situación que en efecto deja ver que no tenía una dependencia económica total o absoluta de su fallecida progenitora, pues al contrario, manifiesta en su escrito que su esposo cuenta con un trabajo y tiene un ingreso mensual, aunado a ello, tampoco se observa que con ocasión a su enfermedad se le estén negando los tratamientos adecuados, los medicamentos o las citas de las cuales tiene derecho, pues nada de ello indicó en su escrito o que ya haya solicitado las ayudas que brinda el Gobierno para las personas que requieren recurso a fin de poder ayudar a la economía familiar.

Frente a esto, en sentencia C-657 de 1997(4), la Corte se pronunció sobre el tema así:

La obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal.”

Al referirse sobre el tema, la Corte en la sentencia C-919 de 2001, señaló:

“De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que 'dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria...”

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del accionante del principio de subsidiariedad

que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, pues es claro que, este no es el escenario para debatir si le asiste o no el derecho de reclamar la pensión de sobreviviente de la cual aduce tiene derecho, pues es un tema que requiere de un debate donde se analicen los presupuestos jurídicos a fondo y se estudien de manera detallada una a una las pruebas que presenten tanto accionado como accionante, para decidir si le asiste el derecho a la pensión que por vía de tutela se está reclamando, toda vez que al revisar las resoluciones SUB 207739 del 4 de agosto de 2022, DPE 15284 del 01 de diciembre de 2022 y SUB 286323 del 14 de octubre de 2022, se observa que COLPENSIONES se mantiene en su posición de no concederle la pensión por sobreviviente toda vez que se constató que no tenía una dependencia económica absoluta de su señora madre, hechos que por su característica deben ser analizados por el Juez natural.

Memórese, además, que no le está dado a esta jurisdicción entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias, máxime cuando este Estrado no encuentra elementos de juicio suficientes que permitan conceder la tutela ni siquiera en forma transitoria, pues reitérese la señora MARÍA DEL CARMEN si bien tiene una enfermedad denominada Parkinson, también lo es que, cuenta con su familia que tiene en primer lugar el deber de proveerle alimentos que le proporcionen su congrua subsistencia tal y como ha sido recalcado en múltiples pronunciamientos por el máximo tribunal de lo constitucional.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de MÍNIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA invocados por la señora MARÍA DEL CARMEN HERRERA ZÁRATE, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR vía correo electrónico lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada utilizando el medio más expedito para ello.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero

Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb9703a061ed61cbc29471e1d534eb9e1f0d4ef5bd9807fea39ab83c777c798**

Documento generado en 26/05/2023 04:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>